

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3695

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2019-01088-00
Demandante: Banco AV Villas SA
Demandada: Andrea Flórez Cadena.

Tomando en consideración el escrito allegado por la parte demandante quien solicita tener por notificada a la pasiva, puesto que el trámite realizado que trata el artículo 292 del C.G.P. resultó efectivo, se negará tal solicitud y en consecuencia de ello, se requerirá de nuevo al actor, tal como se ordenó en auto No. 2450 del 06 de junio de 2022, para que notifique a la señora Andrea Flórez Cadena, puesto que la providencia que libró mandamiento se adjuntó de forma incompleta, obsérvese a folio 16 del documento 16 que falta la segunda hoja de dicha providencias; de manera que no se ajusta a los dispuesto en el inciso 2° del artículo 292 del Código General del Proceso, esto, con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

A la parte demandante se le concederá el término de 30 días para que realice la actuación extrañada, so pena de tener por desistida la demanda, tal como lo prevé el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de proferir la providencia en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar la notificación por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso. So pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

TERCERO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4db97b0b11e1c5b20d38b53f7d67524f2ec79a2a431a641559240c7fae0c11b**

Documento generado en 13/09/2022 11:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3719

Clase de Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00033-00
Demandante: María Ceneida Londoño Holguín
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas

Teniendo en cuenta que, arribo respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud del requerimiento efectuado mediante oficio No. 717 del 29 de abril de 2022, consistente en señalar que, revisada su base de datos no figura con radicación alguna la Sentencia 24 del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de la ciudad de Bogotá, para los folios de Matrícula Nos. 370-78425 y 37078430.

Por otra parte, se corrobora que la curadora ad litem designada, contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones.

Finalmente, el apoderado judicial de la activa en la litis, aporta constancia de radicación del oficio N° 1261 del 28 de junio de 2022, en fecha del 03 de agosto de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tramite del cual, se extrae que a la fecha, aún no han arribado los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-78425 y 37078430.

No obstante, resulta dable continuar con el presente trámite en la medida que, la Superintendencia de Notariado y Registro, indicó como se expuso en precedencia, que, la sentencia proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de la ciudad de Bogotá, no se encuentra inscrita, es decir, los bienes inmuebles en comento no tienen limitación jurídica alguna que impida continuar con las subsiguientes etapas procesales.

Ahora bien, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a convocar a audiencia pública de que trata el artículo 372 y 373 *ibídem* con el objeto de continuar el correspondiente trámite en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario, (i) Respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en virtud

del requerimiento efectuado mediante oficio No. 717 del 29 de abril de 2022 y (ii) contestación de la demanda efectuada por la curadora ad-litem, a fin que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. Citar a las partes que integran el presente asunto para que concurran personalmente a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con las referidas audiencias, la cuales se celebrarán el día 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 am.

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

TERCERO. Decretar la inspección judicial que se llevara a cabo en el predio ubicado en la Calle 77 # 26 R – 17, Barrio Alfonso Bonilla Aragón, el día 29 de noviembre del año 2022 a las 9:00 am, a fin de verificar los hechos alegados en la demanda, además de corroborar la instalación adecuada de la valla, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 375 Código General del Proceso.

En línea de lo mencionado, se considera necesario para resolver la litis la intervención de perito, para que:

- a. Determine con precisión cabida, linderos y área del predio objeto de usucapión.
- b. Efectúe un inventario y descripción detallada de las construcciones y mejoras actualmente plantadas sobre el predio objeto de esta litis, debiendo, precisar su vetustez.
- c. Establezca cuál es la explotación económica del predio objeto de este proceso.
- d. Deberá establecer si, el predio objeto de usucapión es el mismo predio identificado y delimitado en la demanda.
- f. Los demás que considere pertinentes.

En consecuencia, se designa como perito evaluador, al ingeniero Humberto Arbeláez Burbano, identificado con C.C No. 16.777.135, Correo electrónico avaluos.integrales.hab@hotmail.com y celular 3155665224.

Comuníquese al auxiliar de la justicia esta designación por el medio más expedito, para que en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de dicho comunicado proceda a posesionarse en el cargo.

Se previene al auxiliar de la justicia que, una vez tome posesión del cargo, tiene el término de diez (10) días para rendir el dictamen delimitado en precedencia; ordenando desde ya a la parte demandante, le preste al mencionado auxiliar de la justicia, toda la debida colaboración a fin que, aquel pueda llevar a cabo la experticia encomendada.

CUARTO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Testimonial. Recibir el testimonio de los señores, Lelis Mercedes Villota Rodríguez y Ana Clara Goetz Estrada, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba. La parte demandante se encargará de la comparecencia de sus testigos.

Pruebas solicitadas por la curadora ad litem de las Personas Inciertas e Indeterminadas.

La auxiliar de la justicia en el término de traslado de la demanda, solicito que se tenga en cuenta como pruebas los documentos anexos a la demanda

QUINTO. Advertir a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize.

Para el efecto la parte demandante y demandada deberán informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial en las salas del Palacio de Justicia, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6489a76d3182cd26d9d9b79e635e68cb4d3dcea5f65c2b350ccc44fc71665814**

Documento generado en 13/09/2022 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3718

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00370-00
Demandantes: Grupo Tres Lomas S.A.S.
Demandada: Natalia de las Mercedes Corrales Cano.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9de0fda2de823db01dc88a72da31875485cc345807b855031a2ddbc16402fade

Documento generado en 13/09/2022 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3607

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2021-00377-00
Demandante: Bancoldex S.A.
Demandados: Carlos Enrique Robles Mejía y
María del Mar Zambrano.

La parte actora solicita tener por notificada a la parte pasiva, afirmando que cumplió con la carga impuesta en el artículo 292 del C.G.P., indicando, además, que el servicio postal Servientrega si bien no cotejó la copia del auto que libra mandamiento, ellos hacen la revisión de documentos cuando se contrata el servicio y por ello certifican la entrega, si emitió constancia que se entregaron 6 anexos y que entre ellos está el mandamiento de pago.

No obstante, tal pedimento no es admisible, si se tiene en cuenta que incumple con los presupuestos establecidos en la norma en cita, inciso 2 en el que dice que *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*. A su vez, en su inciso 4 señala que *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior*. Por lo demás, la experiencia del juzgado cuando se presentan diligencias de notificación con la empresa de correos Servientrega, es que dicha empresa si acompaña a la certificación no solamente el aviso, sino también la providencia notificada, debidamente cotejada.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que allegue al plenario copia cotejada de la providencia a notificar por aviso o en su defecto deberá notificarlos nuevamente con el fin de que no haya una nulidad por indebida notificación, esto, a la luz, se itera de lo previsto en el artículo 2921 inciso 2 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Solicitar a la parte interesada para que se sirva aportar copia del mandamiento debidamente cotejado por la empresa de correo postal o en su defecto deberá notificar nuevamente a la parte demandada tal como lo estipula

el artículo 292 del C.G.P., so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924a1565075fe97681d4819a4a90725e16a3189662f30f6ed2d868be6c125314**

Documento generado en 13/09/2022 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3707

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00787-00
Demandante: Alfredo Javier Ortiz Perea
Demandado: Kevin Javier Caicedo Amu y herederos indeterminados de la causante Eliana Amu Olaya

En atención a la nulidad invocada por el demandado, Kevin Javier Caicedo Amu, acompañada con lo previsto en el inciso 4 del artículo 134 del C.G del P, esta oficina judicial, se pronunciara acerca de los medios de pruebas solicitados por el petente, así:

1. Petición consistente en que esta oficina judicial, oficie a la empresa de mensajería servientrega, a fin que certifiquen la veracidad de la información soportada en el aviso objeto de notificación.

Respecto de dicho pedimento, ha de mencionarse que aquel se torna a toda luz improcedente, entre otros, por cuanto prevé el numeral 10 del artículo 78 del C.G del P, lo siguiente:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

De esta manera, resulta dable señalar que no se verifica gestión alguna por parte del aquí demandando, consistente en solicitar a la mencionada empresa de servicio postal autorizado, el suministro de la información pretendida, y, es por ello que aquella certificación de notificación por aviso se presume auténtica al tenor de lo señalado en el artículo 244 del C.G del P, a la que vale decir se impartió el valor probatorio respectivo.

2. Petición consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin que investigue en el ámbito de sus funciones, un presunto fraude procesal, en virtud a la adulteración de la firma de la causante Eliana Amu Olaya, inserta en el título valor – letra de cambio, base de recaudo ejecutivo.

Respecto de este presunto medio de prueba, es menester señalar que, no expuso con suficiencia, tanto los fundamentos de hecho como de derecho que lo imposibilite incoar la respectiva noticia criminal, ante el ente correspondiente.

En suma, no resulta procedente decretar ni practicar pruebas distintas a las obrantes *in folios*, precisándose desde ya que el traslado que prevé la norma en cita se materializó mediante fijación en lista, concretamente la No. 26 del 18 de agosto de 2022 de la que se logra extraer, la parte ejecutante guardo silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar por improcedentes los medios de prueba solicitados por el petente de nulidad, señor Kevin Javier Caicedo Amu, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, se resolverá la nulidad invocada por el señor Kevin Javier Caicedo Amu.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10751085e75c32020ef68843364a6b037c1c514b7b39293bc3a83bee3d71f5a**

Documento generado en 13/09/2022 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3716

Clase de proceso: Verbal – Prescripción de Hipoteca
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00820-00
Demandante: Humberto Franco Arismendy
Demandado: Banco AV Villas y otros

Correspondería resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en contra del Auto Admisorio de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

Ciertamente, de las constancias de notificación allegadas por la parte actora (véase archivo 15, folio 7 del expediente digital), observa la Instancia que la sociedad impugnante fue notificada en la forma y términos previstos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 el día 23 de febrero de 2022, cuyos términos empezaron a correr a partir del 28 del mismo mes y año hasta el 2 de marzo de 2022, conforme lo dispone el artículo 8, inciso 3 *ibídem*, no obstante, el aludido recurso de reposición fue interpuesto el día 3 de marzo de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Al hilo de lo anterior, se impone rechazar el recurso de reposición por extemporáneo y, en consecuencia, a voces de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efecto el Traslado No. 028 del 25 de agosto de 2022, realizado por el Juzgado.

En mérito de lo discurrido esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra el Auto Admisorio No. 4097 del 25 de octubre de 2021, interpuesto por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el Traslado No. 028 del recurso de reposición publicado por el Juzgado en la página *web* del Juzgado en la plataforma de la Rama Judicial el día 25 de agosto de 2022, por lo expuesto anteladamente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dec1942bacdfa95275cf7cafac0e849b000c6d29eb3948093a390f32e96f3**

Documento generado en 13/09/2022 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3721

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00099-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Ancizar Posso Ramírez

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb6afb6a54810e2bfaa1a20126b31aacdf4d584e78ffb176444d4b9c745ecd4**

Documento generado en 13/09/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3730

Proceso: Jurisdicción Voluntaria - Corrección del registro civil de nacimiento
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00148-00
Solicitante: Arcesio Jamens Gallego Prieto
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil

Han arribado respuestas provenientes, tanto de la Parroquia Santísima Trinidad de la Arquidiócesis de Cali, en la que allega copia de la partida de bautismo del señor Arcesio Jamens Gallego Prieto, así como de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que a manera de síntesis, señala que se realiza traslado del requerimiento efectuado, a la Notaría Tercera de Armenia, toda vez que los documentos sobre los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento de Arcesio Jamens Gallego Prieto solo reposan allí.

Conforme lo anunciado, es menester indicar que, en el momento procesal oportuno se impartirá la valoración probatoria de los documentos allegados.

No obstante, se corrobora que a la fecha, el mencionado despacho notarial, no ha emitido pronunciamiento alguno al requerimiento efectuado en días pasados, mediante oficio No. 1513 del 23 de agosto de 2022 y que eventualmente conllevarían a un mejor proveer.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario, (i) Copia partida de bautismo del señor Arcesio Jamens Gallego Prieto, proveniente de la Parroquia Santísima Trinidad de la Arquidiócesis de Cali y (ii) respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin que surtan los efectos legales pertinentes y para los fines que estimen las partes. Los precitados documentos podrán ser descargados de los siguientes enlaces, [respuesta parroquia](#) y respuesta [Registraduría Nacional del estado Civil](#).

SEGUNDO. Requerir a la Notaría 3 de Armenia/Quindío, a fin que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, emitan el respectivo pronunciamiento del requerimiento efectuado a través del oficio No. 1513 del 23 de agosto de 2022, que fuera remitido el

pasado 26 de agosto al correo electrónico terceraarmenia@supernotariado.gov.co y que se puede descargar del siguiente enlace, [oficio No. 1513 del 23 de agosto de 2022](#).

Por secretaria, remítase copia de esta providencia a ese ente notarial.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730250a4928702a70bbb9ed4d3cd2efd9dfec38e9d06aca8d534fa38bb2cd7**

Documento generado en 13/09/2022 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3720

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00544-00
Solicitante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Garante: Jarolth Martin Flórez López

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante allega la constancia retención del vehículo que en este asunto es objeto de aprehensión, en el cual no se detalla con precisión la placa del vehículo, se procederá a requerir a la parte actora para que allegue la copia del inventario de retención debidamente nítida y legible, en la que se pueda observar de manera clara la individualización del bien identificado con placas DIU974, para proceder a la entrega del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que proceda a aportar la copia del inventario de retención debidamente nítida y legible, en la que se pueda observar de manera clara la individualización del bien identificado con placas DIU974, para proceder a la entrega del mismo.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c215980048410e50f23f9621da9cbc9a6b90d8e1e42051126963c9f2e8ff642a**

Documento generado en 13/09/2022 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3115

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00613-00
Solicitante: Moviaval S.A.S.
Garante: Viviana Gómez Orozco

Habiéndose presentado subsanación de la solicitud dentro del término legal, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad Moviaval S.A.S., identificada con NIT. 900766553-3, contra la señora Viviana Gómez Orozco, identificada con C.C No. 1.144.043.734.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. QPH42F, de propiedad de la señora Viviana Gómez Orozco. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado al doctor, Carlos Alfredo Barrios Sandoval identificado con C.C. No. 1.045.689.897 de Barranquilla y con T.P. No. 306.000 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63af6e826b926c8a08fb9c65cf50378b59345a80d2c3e0e15801ba1331216be3**

Documento generado en 13/09/2022 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3706

Clase de Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00615-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Sandra Milena Bravo Guaca

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de la señora Sandra Milena Bravo Guaca para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$41.113.187,07 pesos moneda corriente, equivalente a 131590,201 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital relacionado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de \$81.413,27 pesos moneda corriente, equivalente a 260.5779 UVR, correspondiente a la cuota No. 86 del mes de mayo de 2022, contenida en el pagaré No. 38461947 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

d) Por la suma de \$225,86 pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el valor indicado en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022.

e) Por la suma de \$124.324,44 pesos moneda corriente, equivalente a 397,9229 UVR, correspondiente a la cuota No. 87 del mes de junio de 2022, contenida en el pagaré No. 38461947 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

f) Por la suma de \$170.618,47 pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el valor indicado en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.

g) Por la suma de \$124.107,49 pesos moneda corriente, equivalente a 397,2285 UVR, correspondiente a la cuota No. 88 del mes de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 38461947 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

h) Por la suma de \$169.371,35 pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el valor indicado en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

i) Por la suma de \$123.891,47 pesos moneda corriente, equivalente a 396,5371 UVR, correspondiente a la cuota No. 89 del mes de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 38461947 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

j) Por la suma de \$168.103,13 pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes, liquidados sobre el valor indicado en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.

k) Por los intereses moratorios, causados sobre los conceptos anteriormente descritos, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, aplicados al saldo de vencimiento de cada cuota del pagaré el pagaré No. 38461947, liquidados desde día del mes en que debió cancelarse la correspondiente cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Previo a resolver sobre la medida cautelar de embargo de inmueble deprecada, requiérase a la parte actora a fin de que adelante las gestiones encaminadas al levantamiento del embargo ordenado por esta Agencia Judicial a través de oficio No. 1183 del 31 de mayo de 2018, visible en la anotación No. 16 del certificado de tradición del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-537117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Jose Ivan Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7596b7e1bbfea8b5c3e7e843e8c645d4878b187e43ab248c857febd4641838a**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3709

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00627-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –
BBVA Colombia
Demandado: José Bedulio Mayor Motato

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, a través de apoderado judicial solicita la acumulación de demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en esta Agencia Judicial en contra del señor José Bedulio Mayor Motato.

Como base de recaudo ejecutivo aporta el Pagaré No. 02275000667664 que respalda las obligaciones Nos. 02275000667664, 02279600364353, el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 463 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la acumulación de la demanda ejecutiva formulada por la sociedad ejecutante BBVA Colombia, frente al señor José Bedulio Mayor Motato.

SEGUNDO. En consecuencia, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad financiera BBVA Colombia, en contra del señor José Bedulio Mayor Motato para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$46.079.176 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No. 02275000667664** que ampara las obligaciones Nos. 02275000667664 y 02279600364353.

b) Por la suma de \$5.547.446 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde 05 de agosto de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 463-2 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión de pago a los acreedores del demandado José Bedulio Mayor Motato.

QUINTO. Ordena el emplazamiento de todas aquellas personas que tengan títulos de ejecución en contra del convocado José Bedulio Mayor Motato, a fin de que comparezcan para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del emplazamiento.

Por Secretaría, insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jose Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (S) y Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Notificar este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 165 de 14 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fab7d9f48886357b959f1d3eae86360a9a7dbd73f761c4e610781c937c59eca**

Documento generado en 13/09/2022 01:20:55 PM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>